



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA –LA GUAJIRA

TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (30-05-2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral De **ABRAHAM CORTINA TORRES** contra **IFI CONCESIÓN SALINAS**, hoy **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.

RAD.4400131050022016-00223-00

El señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** por medio de apoderado Judicial, doctor **WILSON PÉREZ BLANQUICET** presenta demanda ejecutiva laboral contra **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, representado legalmente por el doctor **GERMÁN UMAÑA MENDOZA**, con el objeto de obtener el pago de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha Sala Civil - Familia - Laboral el 19 de marzo de 2019 y las costas procesales de ambas instancias en contra de la demanda por haber sido vencida en juicio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Procedencia del Mandamiento de pago

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de “Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción”* el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en documentos consistentes en sentencias de primera y segunda instancia que contienen obligaciones dinerarias de índole laboral debidamente ejecutoriadas, reúnen los requisitos consagrados en la norma en cita, considerando viable librar el mandamiento de pago solicitado.

INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

La inembargabilidad general que consagra el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 ha sido reconocida como una garantía necesaria para preservar los recursos destinados a satisfacer los fines del Estado. Su desarrollo normativo ha provocado importantes conflictos con el derecho de acceso a la justicia, la propiedad, la vigencia y reconocimiento de los derechos fundamentales y el principio de seguridad jurídica. De lo expuesto resulta pertinente analizar las normas que contemplan la inembargabilidad de bienes y rentas



públicos, que desarrollan del artículo 63 de la Constitución Política y que, por ende, privan del ejercicio del derecho de prenda a los acreedores de las entidades públicas. A modo de ejemplo se pueden mencionar la Ley 100 de 1993 (art.134), 179 de 1994 (art. 6), 258 de 1996 (art. 7), 715 de 2001, 1530 de 2012 (art. 70), 1564 de 2012 (art. 594) y previo a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la Ley 38 de 1989 y la Ley 21 de 1992, entre otros.

Dicha tensión ha sido discutida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, la cual identificó tres criterios que exceptúan la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) cuando se trate del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) ante la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.¹

En ese orden de ideas, se observa en este caso que efectivamente las medidas cautelares decretadas, consistente en el embargo de cuentas bancarias, resulta procedente por tratarse de la ejecución de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, pues ellas contienen decisión judicial en firme que consolida un derecho pensional y se garantiza la seguridad jurídica del beneficiario del sistema de seguridad social, que se hace efectivo con el pago de las mesadas adeudadas, y no existe un mecanismo distinto para hacerlo efectivo por excepción dada la naturaleza del crédito de seguridad social.

De lo anterior se concluye que por excepción y para cumplir medidas cautelares relacionadas directamente con el pago de derechos pensionales, las cuentas de la hoy Ministerio De Comercio Industria Y Turismo si son embargables, pues los recursos depósitos en el Régimen de prima Media con Prestación definida.

CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante presenta como título de recaudo ejecutivo sentencia de primera instancia de fecha de fecha 29 de octubre del 2018 confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – SALA CIVIL, FAMILIA,LABORAL en fecha 19 de marzo de 2019 con el propósito de obtener el pago de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la sentencia antes referida y el pago de agencias en derecho a cargo de la demandadas que fueron liquidadas y aprobada mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 de la siguiente manera:

Agencias en derecho 1ª instancia MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.....	\$1.562.484
Agencias en derecho 2ª instancia MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.....	\$ 781.242
TOTAL.....	\$ 2.343.726

Con esto se puede observar, existe discrepancia entre Las costas liquidadas por este juzgado y las pretendidas por el actor, las cuales, luego de habersele dado el trámite de rigor, están en firme.

En ese sentido, como la obligación cobrada consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible, originadas de los beneficios de la seguridad, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

¹ Sentencia C-539 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **ABRAHAM CORTINA TORRES** y en contra de **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, por los siguientes conceptos y valores:

- a). Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$27.209.506,60)** por concepto de las obligaciones estipuladas en las sentencias proferidas dentro del trámite ordinario laboral referenciado.
- b) Por concepto de costas, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2,343.726,00)**.
- c) Por los intereses moratorios que se causen frente a los dineros relacionados en el literal a) que antecede.
- d) Por las costas de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener por cualquier concepto la demandada de **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** en los establecimientos financieros Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco Agrario, hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 60/100 (\$29,553.232,6)** más el 50% de la suma anterior, para un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$44.329.848,9)**. Dineros estos que deben ser consignados en órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
Ofíciase

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada pagar a la parte demandante, la suma por la cual se demanda, dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído.

NOTIFICACIONES: MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO: en la calle 28 No. 13-A -15 en ciudad de Bogotá D.C. y/o a través de la Gobernación de la Guajira, ubicada en la calle 1ª con carrera 5 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.